

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZMARY VASQUEZ HENAO	LUIS JAIME VASQUEZ ARBELAEZ	Auto que acepta renuncia al poder SE ADMITE RENUNCIA AL PODER	05/05/2022		
05615318400220180022900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA OFELIA LOPEZ LOPEZ	GABRIEL ANTONIO LOPEZ MARIN	Auto que da traslado TRASLADO X TRES DIAS DE INVENTARIO PRESENTADO EL 2 DE MAYO DE 2022	05/05/2022		
05615318400220200007200	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto modificado ORDENA MODIFICACION DE LIQUIDACION CREDITO	05/05/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto que Nombra Curador DESIGNA NUEVO APODERADO	05/05/2022		
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto que fija fecha de audiencia SE AGOTAN ALS ETAPAS DE CONCILIACION,INT PARTES, SANEAMIENTO,Y FIJACION LITIGIO. SE DECRETARON PRUEBAS Y SE SEÑALÒ COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00AM	05/05/2022		
05615318400220210014200	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Acta celebración audiencia NO SE REALZA LA AUDIENCIA. LA PARTE DEMANDANTE ADUCE HABER LLEGADO A UN ACUERDO CON SU CONTRAPARTE. ADEMAS INFORMA QUE EL DEMANDADO TIENE CALAMIDAD DOMESTICA. SUSPENDE AUDIENCIA	05/05/2022		
05615318400220210034400	Jurisdicción Voluntaria	ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIZABAL	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO	05/05/2022		
05615318400220220008100	Jurisdicción Voluntaria	RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ	DEMANDADO	Auto decreta pruebas SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO. ART 170 CGP	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220009400	Jurisdicción Voluntaria	FLOR DANIELA GARCIA RINCON	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	05/05/2022		
05615318400220220010300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HECTOR MARIO CASTRILLON LA ROTTA	JESUS CASTRILLON GIRALDO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/05/2022		
05615318400220220012200	Verbal	JUAN CARLOS SALINAS CRUZ	ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/05/2022		
05615318400220220014400	Jurisdicción Voluntaria	CAROLINA GOMEZ GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC Y ORDENA INSCRIPCION	05/05/2022		
05615318400220220017600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MIGUEL ANGEL GOMEZ BETANCOURT	JULIET DANIELA CASTRO ORELLANOS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/05/2022		
05615318400220220017700	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/05/2022		
05615318400220220018800	ACCIONES DE TUTELA	SARA REBECA MENDOZA RIOS	CENTRO DE MONITOREO RREGIONAL (CMC)	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	05/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 708

RADICADO: 2018-00082

Mediante el escrito que antecede, el abogado **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, coadyuvado por sus mandatarios, LUZ MARY VÁSQUEZ HENAO y RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ, ha manifestado su renuncia al mandato, petición que se regula por lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Conforme lo anterior y como quiera que se acredita el conocimiento y aceptación de los mandatarios al referido abogado, cual es la finalidad de la norma, SE ADMITE tal renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3df008a8431b4d42e38a0211b08ce00f5ef5bb1473d728e49d3a34c647ae8**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo a la señora Juez que el memorial radicado bajo el numero 2018-00228, allegado el 02 de mayo de 2022, en realidad corresponde es al proceso radicado 2018-00229.

Rionegro, 05 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 709

RADICADO: 2018-00229

Se pone en conocimiento de los interesados el inventario de los bienes que presenta el curador legítimo, señor EZEQUIEL HERANÁN LOPEZ LOPEZ, dentro del presente asunto, allegado el 02 de mayo de 2022, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre su contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196f930c33bdc07273fcd7cbaf869b304be19d4d3a3137cbb29adfa6af5916a**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 711
Radicado	05615 31 84 002 2020 00072 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena modificación de liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4fa8f155e74933dc6e6cf00d33bb7ce44d3235bdc86fa6c3809d2c4ae185d8**
Documento generado en 05/05/2022 01:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	703
Proceso	Verbal sumario
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00255 00
Decisión	Designa nueva abogada al demandado

Mediante providencia N° 641 del 25 de abril de 2022, se designó como apoderado en amparo de pobreza del demandado al Dr. FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ, con T.P 229.025; sin embargo, el día 29 de abril de los cursantes el togado manifiesta su imposibilidad de ejercer el cargo toda vez que tiene a su cargo más de cinco (5) procesos en los que es apoderado en amparo de pobreza. Con el memorial allega la correspondiente certificación.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la abogada LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO con T.P 309.923 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: tghgarcia@gmail.com , a quien la parte demandada deberá comunicar su designación, sin que la apoderada pueda exigir comunicación alguna por cuenta del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245e245f28ac1499d80a708fe559ff5b9504416f6e295f4d8c73b86f4e22d73**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° ____ de 2022

Fecha	4 de mayo de 2022
-------	-------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00082	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:00 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:45 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://manage.lifesize.com/singleRecording/793f776d-5c92-4967-bcc4-b8872c343ee0?authToken=4cc16da9-730f-4260-812a-291efceaa2cd>
- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dfed1f85-6e08-4b39-9e27-45b98ff26849?vcpubtoken=998405b8-176d-4d6a-a0a8-93dcfe9cd7f5>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	CC 71.118.363
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO
Cédula de ciudadanía	CC. 21.626.680 T.P. 112.839 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADA	
Nombres	BERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.395.664

APODERADA DEMANDADA	
Nombres	LADY YOHANA BAENA AGUIRRE
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.931.502 Y T.P 232.455
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
1.	Conciliación: se declara fallida
2.	Interrogatorio de partes
3.	Sanearamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
4.	Fijación del litigio. Pretende el acá demandante que se decrete LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL y en los extremos temporales del 15 de enero de 2013 al 10 de julio de 2020 . Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación. En consecuencia las pruebas deberán circunscribirse a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión, esto es: 1. Comunidad de Vida, 2. Inexistencia de Matrimonio entre la Pareja, 3. Que esa Unión sea Permanente, 4. Que la Unión sea Singular. de igual forma deberá acreditar la parte demandante los requisitos para que se decrete la Sociedad Patrimonial, esto es 1. Que se reúnan los requisitos expuestos en líneas anteriores y adicionalmente : 2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos. 3. Que entre los compañeros maritales no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que, de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno o en ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, tal y como estableció la cc en sentencia C-193 de 2016.
5.	Decreto de pruebas:
	5.1 Parte demandante
	5.1.1 Prueba documental :
	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento de Fabio Antonio. Rodas Ramírez - Registro civil de nacimiento del niño Matías Rodas Orozco - Acta de conciliación del 23/09/2020 de la comisaria de familia de El Carmen de Viboral-Antioquia - Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de MÍ 020-200736 de la ORIP de Rionegro. - Pruebas testimonial: Se escucharán a los señores: <ul style="list-style-type: none"> - Nora Alzate Quintero - Andrea Arboleda - Luz Marina Rodas - Edilia Elena Rodas Ramírez
	5.2 Parte Demandada.
	5.2.1 Prueba documental:
	<ul style="list-style-type: none"> - copia de la queja por violencia intrafamiliar del 17 de marzo de 2020 - certificado salarial de la demandada Verónica Marcela Orozco - copia historia clínica de la demandada

- Contrato de promesa de compra venta del 11 de diciembre de 2018
- Acta de entrega conjunto residencial la Colina.
- Escritura Pública N° 2173 del 28 de junio de 2019
- Carta de comfama del 13 de diciembre de 2018
- Carta de comfama del 07 de junio de 2019
- Certificado del Banco Agrario de 17 de noviembre de 2017
- Certificado FONDO PORVENIR del 11 de marzo de 2019
- certificado de COLFONDOS del 23 de noviembre de 2017
- Autorización de la clínica somer para el retiro de cesantías del 15 de mayo de 2018
- Proyección del crédito del Banco de Bogota del 5 de mayo de 2021
- Extracto de pago de fudicuria central del 24 de septiembre de 2019
- Derecho de petición del 17 de febrero de 2021 elevado por la demandada a la comisaria de familia del Carmen de viboral.

5.2.2 Pruebas testimonial: Se escucharán a los señores:

- Natalia Ramos Zuluaga
- Olivia Rodas de López
- Natali Montoya Zuluaga
- Marlo Alexis Castaño Cardona

5.3 PRUEBA DE OFICIO: El Despacho decreta como prueba de oficio:

5.31. decreta como prueba de oficio el testimonio de la señoras:

- Ana Eva Ramírez, madre del señor Fabio
- MariNelsy Orozco Villegas, hermana de la demandada
- Se oficiara a la comisaria de el Carmen de Viboral copia completa del trámite tanto de la violencia intrafamiliar del 17 de marzo de 2020 , como del 8 de marzo de 2021 de verificación de derechos del niño Matías-
- se solicita a la señora Verónica aportar el registro civil de nacimiento

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 17 de agosto de 2022 a las 9:00 am.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075bc34efa5721651b844c26ccc6c37ea553f3d7c893d2618c2503fff27f64cb**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo jurisdicción voluntaria nro 31 y general nro.105
SOLICITANTES	ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIABAL
RADICADO	05615318400220210034400
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIABAL.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos de la demanda, se dice que :

La solicitante, estando divorciada y con sociedad disuelta y liquidada adquirió a título de transferencia de dominio a título de beneficio en contrato de fiducia mercantil el inmueble identificado con M.I 020-86835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Sobre el inmueble descrito la adquirente constituyó patrimonio de familia en favor de su hijo y los que llegare a tener.

A la fecha de presentación de la demanda, la solicitante es madre de dos menores de edad, SANTIAGO MARULANDA SUAREZ nacido el 20 de mayo de 2004 y SARA VALLEJO SUAREZ nacida el 30 de junio de 2012.

Que la solicitante canceló la totalidad del precio del inmueble que se encuentra afectado con patrimonio de familia y quiere hacer otra inversión para su vivienda y la de sus hijos menores ya que por la cercanía del lugar de trabajo y para tener unas mejores condiciones habitacionales debieron trasladar su domicilio a otro sector del municipio, por tanto con el producto de la venta se pretende invertir en el mejoramiento de una vivienda de su propiedad y de esta manera mejorar la calidad de vida de los menores y garantizar así la vida en condiciones dignas de la familia.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes peticiones: esto es que se decrete mediante sentencia la cancelación de patrimonio de familia, constituido por Escritura Pca Nro. 303 del 08 de febrero de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, a favor de la poderdante y sus dos hijos menores sobre el inmueble con descrito y alinderado en la demanda.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 01 de febrero de 2022 , y por auto del 04 de marzo de 2022 se decretó prueba de oficio, la cual fue cumplida por la parte demandante.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de éste municipio, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 10, se demuestra que SARA VALLEJO SUAREZ Y SANTIAGO MARULANDA SUAREZ por ser menores de edad, para la época de presentación de la demanda, requieren curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para efectos de hacer una inversión en el mejoramiento de la calidad de vida del núcleo familiar.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre los inmuebles identificados con M.I 020-86835 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia Se designará Curador para que en nombre de los menores se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por Astrid Eunice Suarez Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.451.273 mediante Escritura Pública 303 del 08 de febrero de 2012 de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia y registrada en el inmueble identificado con M.I 020-86835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant.

SEGUNDO: Se designa al Dr. ANLLELO FRANCO GIL , quien se localiza a través del número telefónico 3052374026, correo: contacto@itacaboutiquelegal.com, como curador de los menores , SANTIAGO MARULANDA SUAREZ y SARA VALLEJO SUAREZ, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el

Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre los bienes inmuebles con M.I 020-86835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado. Teniendo en cuenta que debe imperar el uso de las tecnologías de la información el curador ad hoc sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638e43a027f87f2607d332b8703be38dbf854b097e6ab6075e78e83bb31579a**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Radicado	05615 31 84 002 2022 00081 00
Providencia	Sustanciación nro 713

Verificado el expediente, y de conformidad con el artículo 170 del C. G. del P., el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, lo siguiente:

1. Deberá allegar autorización de la Caja de Compensación Familiar COMFAMA, para levantar dicho gravamen, toda vez que de las anotación # 5 del certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se observa la inscripción de la prohibición de transferencia del inmueble, por tratarse de una vivienda de interés social, y haber sido adquirida con subsidio, sin que a la fecha hayan transcurrido los diez (10) años desde la fecha de adquisición de la misma, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

2. Revisado el certificado de libertad del inmueble objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 006, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor del BANCOLOMBIA S.A

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: *“Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.*

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del BANCOLOMBIA SA ., para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 018-137342 de la Of. De Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Por tanto, se insta a la parte interesada para que se sirva allegar dicho documento en el término de quince días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4709200b8e9ef5d339bb787af1ac6d1f268c6e0785d96023176de9df8e3f8**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.381
Radicado	05615-31-84-002-2022-00094-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de licencia de enajenación de bienes de menores, presentada a través de apoderado por FLOR DANIELA GARCÍA RINCÓN.

2.ANTECEDENTES

Como viene de indicarse, en el asunto que concita la atención, se expone la necesidad de enajenar unos bienes cuya titularidad corresponde a los hijos menores de la demandante, por lo que se promueve una demanda de licencia para tal fin, a la cual se solicita darle el trámite de jurisdicción voluntaria.

En el cuerpo de la demanda, se indica que el domicilio de la actora y de sus hijos es el Municipio de Alejandría (Antioquia), localidad donde igualmente se encuentran ubicados los bienes objeto del asunto.

3.CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la

naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).

Ahora, el artículo 577 *ibídem*, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 1 dispone: «La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar los bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan”.

Por su parte, el numeral 13 del canon 21 *ídem*, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, “De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 17 del C. G. del P., en su artículo 6, señala que los jueces municipales conocerán de “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por la parte demandante encuadra en la acción contemplada en el numeral 1 del art.577 del C. G del P, esto es corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de

competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite de consideraciones.

Así las cosas, como el domicilio del solicitante es el municipio de Alejandría, existiendo allí Juez Municipal, es a este último a quien corresponde decidir sobre el asunto en concreto, teniendo en cuenta lo reglado por el canon 17 numeral 6 del C. G. del P., ya referido. En mérito de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de licencia de enajenación de bienes de menores, presentada a través de apoderado por la señora FLOR DANIELA GARCÍA RINCÓN.

SEGUNDO: De conformidad con el art.9 0 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría, con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4bdb509187842cfb6831e05938be64c4078ac713fb6f829d37690d7d6a530**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00103. Interlocutorio No.377

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Indicará la dirección física y electrónica de la cónyuge supérstite, y la del señor FERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN RESTREPO.

SEGUNDO: en los términos del numeral 10 del art 82 del C. G del P., deberá indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, ya que solo se señaló la dirección electrónica de los demandantes

TERCERO: Asimismo, manifestará cuál fue el último domicilio del causante.

CUARTO: Allegará lo requerido por los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C. G. del P.

QUINTO: Igualmente, en atención a lo preceptuado por el artículo 6 inciso cuarto, del decreto 806 de 2020, acreditará la remisión previa de la demanda, anexos y de este auto al señor FERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN RESTREPO y a la señora LUCÍA DE JESÚS RESTREPO LOPERA.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f45e013727b75134b1fb100ff16c5ffa0835009b8131c009b338837608107**
Documento generado en 05/05/2022 01:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00122. Interlocutorio No. 378

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Acreditará el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, anexos y este auto.

Segundo: Informar la forma en que obtuvo el canal digital de la demandada, art 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922c42584121e24743086329a03d840856eef960f83ef1b247d3c28be211b89**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 103 Sent. Por especialidad No. 29
SOLICITANTES	JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 000144 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil en el municipio de El Carmen de Viboral, el día 15 de marzo de 2014, matrimonio el cual fue registrado en la notaria única del círculo de El Carmen de Viboral, folio 6164761

En dicho matrimonio, NO se procreó ningún hijo.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio civil

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

1. Respecto de los cónyuges:

- *La residencia de los cónyuges será separada.*

- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- *La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante notario, una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N° 345 del 19 abril de 2022, En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, el cual quedó:

1. *Respecto de los cónyuges:*

- *La residencia de los cónyuges será separada.*
- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- *La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante notario, una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil que por mutuo acuerdo han solicitado JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ con C.C 1.036.393.715 Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ con C.C 1.036.399.051 celebrado el día 15 de marzo de 2014. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 6164761 de la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0841b80935265dafbca1eb7ad9d90ee0b381d7f030dcbd61dcad8b8964158**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00176. Interlocutorio No.374

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: deberá adecuar la demanda toda vez que se trata de una disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, regulada por ley 54 de 1990, pues no existe en la normatividad la figura de *“Cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho”*.

SEGUNDO: Indicará cuál fue el último domicilio común de las partes.

TERCERO: Acreditará el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acreditando la remisión a la demandada de la demanda, anexos y este auto.

CUARTO: deberá aclarar si lo que desconoce es la dirección de notificación física de la demandada o el municipio donde está se encuentra domiciliada.

QUINTO: El artículo 11 Del Decreto 1260 de 1970, establece: *“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”*. Así las cosas, aunado al num 2 del art 84 del C. G del P, se deberá aportar los registros de nacimiento del demandante y demandada donde conste la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial declarada a través de la Escritura Pública nro.2916 del 29 de diciembre de 2017.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeffe8301959fed14fcc8835000c2f00a2e29f2e8f4f5c15188f89385a1481aa**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00177 interlocutorio No. 382

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: en los términos del numeral 10 del art 82 del C. G del P., deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,* ya que solo se aclara a que municipalidad corresponde las direcciones plasmadas en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: Debe de cumplir con el art 8 decreto 806 de 2020, que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e525c14e875502232cddac84ac0efc69efccc94969870f28a3302f2fe07699d**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 383

RADICADO N° 2022-00188

Toda vez que la presente acción de Tutela ¹cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por SARA REBECA MENDOZA RIOS en calidad de agente oficiosa de DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA en contra de la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE RIONEGRO, DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL, CONCESIÓN DEVIMED, ADRES, CENTRO DE MONITOREO REGIONAL (CMC), por la presunta vulneración al derecho a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al presente trámite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y a EPS SURA.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

¹ Repartida a este Despacho a las 4:52 p.m del 05 de mayo de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

QUINTO Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

SEXTO: ACEEDER parcialmente a la medida provisional solicitada, y en consecuencia, se ordena a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, realizar la intervención quirúrgica maxilofacial ordenada el 5 de mayo de 2022 al señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA de manera inmediata en los términos prescritos por el médico tratante. Los demás pedimentos, serán objeto de estudio al momento de proferirse sentencia dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e683a24fb31d2b685df4d929dbb532f165629667d77570f59942e1c9b7b32b**

Documento generado en 05/05/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 142 de 2022

Fecha	4 de mayo de 2022
-------	-------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00142	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:35 P.M	HORA TERMINACIÓN: 02:37 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/123b43a6-666a-42dc-b905-7d65cab7eaa8?vcpubtoken=737fb082-1c6f-4710-a03d-b22866d50b12>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	BANESA ARBOLEDA VARGAS
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.401.095
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA
Cédula de ciudadanía	CC. 1.128.452.563 T .P. 353.520 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.398.322
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ

Cédula de ciudadanía	CC 32.182.186 Y T.P 149.768
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>La apoderada de la parte demandante se presenta y aduce que se reunió con la parte demandada para terminar el proceso de manera anticipada, por tanto radicó en el centro de servicios esta solicitud el día de hoy. Además, informa que, el señor DUVAN (demandado) tiene una calamidad domestica para asistir a la diligencia porque su hermano sufrió un accidente de tránsito. Asi las cosas, se suspende la audiencia.</p>	
	
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ	
M	

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea41b40a66bece6d5d8cd240f3a227ec5e2d12b2ed8795ef68aa328d6dd608**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>